

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27928 ORDEN de 10 de diciembre de 1987 por la que se regula la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio.

La Orden de 10 de marzo de 1987, como consecuencia de los cambios estructurales operados en la organización del Ministerio de Educación y Ciencia en 1986, modificó la composición y funciones de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, que, creada por el artículo 21 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), fue regulada por Orden de 5 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

La experiencia adquirida en el funcionamiento de la citada Comisión desde su creación, la necesidad de potenciar sus posibilidades de mejorar el sistema de becas y ayudas al estudio y de contar con la imprescindible colaboración de las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de educación prevista ya por la disposición adicional tercera del propio Real Decreto 2298/1983, aconsejan regular de manera nueva y completa la composición y funciones de la Comisión.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.-1. La Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, órgano de naturaleza consultiva a que se refiere el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, presidida por el Secretario general de Educación por delegación del Ministro de Educación y Ciencia, tendrá la siguiente composición:

Vicepresidente: El Director general de Promoción Educativa.
Vocales:

El Director general de Inspección Financiera y Tributaria.
El Director general de Informática Tributaria.
El Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
El Director general de Enseñanza Superior.
El Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.
El Director general de Centros Escolares.
El Director general de Renovación Pedagógica.
Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que así lo interesen, con competencia plena en materia de educación que hayan recibido los correspondientes servicios y medios.
El Director del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia.
El Subdirector general de Becas y Ayudas al Estudio.
El Consejero técnico de Becas de la Dirección General de Promoción Educativa.

2. Los Vocales Directores generales de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia podrán delegar su representación en un Subdirector general dependiente de los mismos.

3. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Jefe del Servicio de Becas de la Dirección General de Promoción Educativa.

4. La composición de la citada Comisión podrá ser ampliada con aquellas personas que estime necesario el Presidente de la misma, cuando la índole e importancia de los asuntos a tratar así lo aconsejen. Dichas personas podrán intervenir, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Comisión a las que sean convocadas.

Segundo.-En el seno de la Comisión se debatirán las orientaciones generales previas a la toma de decisiones por parte de los órganos competentes de la Administración Central del Estado en materia de política de becas y demás ayudas al estudio de carácter

personalizado, correspondiéndole en concreto las siguientes funciones:

a) Informar los proyectos de disposición de desarrollo del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

b) Informar los proyectos anuales de convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general y especial.

c) Conocer de la elaboración del anteproyecto de presupuesto de gastos del Estado en lo que se refiere a los créditos que vayan a solicitarse anualmente para becas y ayudas al estudio, así como de los que queden definitivamente aprobados por la correspondiente Ley de Presupuestos.

d) Deliberar sobre las consultas, propuestas o sugerencias que le dirijan los órganos colegiados de selección que se constituyan en Universidades, provincias u otros ámbitos territoriales para la fijación de criterios uniformes de actuación por parte de los referidos órganos de selección.

Tercero.-1. La Comisión de Becas y Ayudas celebrará con carácter ordinario dos reuniones al año, una en cada semestre.

2. La Comisión de Becas y Ayudas se reunirá también con carácter extraordinario siempre que sea a tal efecto convocada por su Presidente o lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros.

3. De todas las reuniones que celebre la Comisión se levantará acta que será remitida a los órganos de selección a que se refiere el epígrafe d) del apartado anterior de esta Orden con el fin de mantener la debida coordinación entre una y otros en el tratamiento del sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

Cuarto.-La Comisión de Becas y Ayudas podrá constituir en su seno subcomisiones para la elaboración de ponencias, estudios y propuestas concretas sobre materias de su competencia, que se someterán posteriormente a la consideración o aprobación de la Comisión.

Quinto.-En todos los aspectos relativos al funcionamiento de la Comisión no previstos especialmente en la presente Orden ministerial se estará a lo dispuesto en los artículos 9 al 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo respecto a órganos colegiados.

Sexto.-Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 5 de enero de 1984 y 10 de marzo de 1987.

Séptimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimos señores Subsecretario y Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27929 REAL DECRETO 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio.

El suministro de energía eléctrica, como servicio público esencial para la economía nacional, debe realizarse de manera que coadyuve el cumplimiento de los objetivos básicos de política económica y energética del país.

El sector eléctrico requiere, para prestar adecuadamente el servicio público que tiene encomendado, la realización de un volumen de inversiones extraordinariamente elevado, en activos fijos, que se caracterizan por un largo periodo de construcción y una vida útil muy dilatada en el tiempo.

Su financiación exige una absorción de recursos financieros muy importante que debe ser cubierta tanto por fondos propios como por fondos ajenos y que debe ser compatible con la consecución y el mantenimiento del equilibrio económico y financiero de las Empresas que componen el sector.

Proporcionar un marco de referencia estable referido al sistema de ingresos de las Empresas que suministran energía eléctrica y especialmente de un componente básico de este sistema, la determinación de la tarifa eléctrica en condiciones de mínimo coste, posibilitando así la prestación del servicio en condiciones económicas adecuadas para los abonados finales, es el objeto del presente Real Decreto.

Su implantación permitirá atender a la necesidad de reducción de la incertidumbre, tanto en lo que se refiere a las decisiones públicas y privadas propias de la gestión de la actividad de suministro eléctrico, como en los aspectos derivados de la consecución de una financiación adecuada de los procesos inversores que ha abordado y deberá abordar el sector.

Las tarifas anuales y periodificación de los ingresos anuales, de ellas derivados, deben llevar implícito un sistema de incentivos capaz de inducir a las Empresas a llevar una gestión eficiente evitando sobrecostes en los procesos inversores y reunir las mejores condiciones de uniformidad en el tiempo posibles, de manera que a igual servicio corresponda igual repercusión en términos reales sobre los consumidores.

La determinación de la tarifa eléctrica debe asimismo contemplar el principio de recuperación de las inversiones en activos fijos a lo largo de su vida útil.

El sistema de determinación anual de la tarifa eléctrica tiene por objeto permitir una planificación correcta de la actividad de suministro eléctrico, supliendo las carencias del sistema anterior y dando cumplimiento al contenido de la disposición final primera del Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero.

En primer lugar, el conjunto de normas reguladoras que definen establemente los procedimientos de cálculo de tarifas y compensaciones entre Empresas, se basa en el fomento de la eficiencia en el sector eléctrico, estableciendo un sistema de cómputo de costes basado en el reconocimiento de unos costes estándares u objetivos, como forma de inducir a las Empresas a acercarse a costes mínimos.

Dicho sistema de cómputo permite que la tarifa eléctrica tenga la máxima estabilidad posible en su variación anual.

En segundo lugar, la distribución de los ingresos por la aplicación de la tarifa eléctrica entre los diferentes subsistemas que integran el sector eléctrico se adecuará a la prestación del servicio que estos realicen.

En tercer lugar, el procedimiento de cómputo de los diferentes costes estándares que integran el ingreso estándar del sector permite la recuperación del valor objetivo de las inversiones realizadas en activos fijos necesarios, para la prestación del servicio de suministro de electricidad en su período de vida útil.

El conjunto de normas reguladoras que definen establemente el procedimiento de determinación de los ingresos de las Compañías que prestan el servicio de suministro eléctrico incluye una adaptación de los principios recogidos en el Plan General de Contabilidad aplicable a las Compañías eléctricas, al principio de recuperabilidad de las inversiones en activos fijos productivos a lo largo de su vida útil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Determinación de la tarifa eléctrica

Artículo 1.º La tarifa eléctrica, como retribución global y conjunta del sistema eléctrico nacional, se fijará por aplicación del sistema de ingresos y costes estándares establecidos en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las demás normas de aplicación.

El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios, elevará al Gobierno, para su aprobación, la propuesta de modificación de la tarifa eléctrica que corresponda por aplicación de dicho sistema, para cada ejercicio económico que comenzará el 1 de enero de cada año.

La propuesta incluirá los costes y valores estándares, la estimación de la demanda y de la desviación de los costes de los ejercicios anteriores, las tasas de actualización y retribución de los activos y demás elementos necesarios para su formulación.

Art. 2.º La tarifa eléctrica se establecerá como relación entre el ingreso previsto y la previsión de demanda de energía eléctrica determinada por el Ministerio de Industria y Energía. El ingreso previsto será, para cada ejercicio, igual al coste total del sistema obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II, más la

corrección de desviaciones regulada en el capítulo III. Igualmente se considerará lo establecido en la disposición adicional quinta.

Art. 3.º 1. La retribución de las Empresas eléctricas integrantes del sistema, en base a las tarifas a los usuarios del servicio, resultará de la aplicación del sistema de compensaciones entre subsistemas eléctricos y de otras compensaciones vigentes, así como del régimen aplicable a las Empresas productoras no integradas en subsistemas.

2. El Ministro de Industria y Energía establecerá por Orden las modificaciones que precise el sistema de compensaciones entre subsistemas, para adecuar éstos y los ingresos previstos por ellos obtenidos, a lo establecido en el presente Real Decreto.

3. Las modificaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo contemplarán explícitamente el régimen aplicable a las Empresas productoras no incluidas en subsistemas eléctricos.

4. La retribución obtenida por cada subsistema o Empresa productora será calculada teniendo en cuenta el establecimiento de incentivos que propicien la gestión más eficiente para cada uno de ellos.

CAPITULO II

Costes de servicio eléctrico y criterios de estandarización

Art. 4.º El coste total del servicio eléctrico se integrará por la adición de los siguientes:

- Costes derivados de la generación de energía eléctrica por las inversiones realizadas en instalaciones complejas especializadas.
- Costes de operación y mantenimiento derivados de la generación de energía eléctrica.
- Costes de combustible e intercambios de energía.
- Costes de transporte y explotación unificada del sistema eléctrico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3 de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional.
- Costes de distribución de energía eléctrica.
- Costes de estructura y de capital circulante.
- Costes calificados como contingentes y externos del sistema determinados por Real Decreto para cada ejercicio.

Art. 5.º 1. El coste derivado de la inversión realizada en instalaciones complejas especializadas será la suma de los costes estándares de cada una de ellas, estando éstos integrados por la suma de la amortización del valor actualizado bruto estándar y de la retribución del valor actualizado neto estándar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV.

2. El valor actualizado bruto estándar para un ejercicio determinado será la cifra resultante de actualizar el valor de la instalación, incrementado cada año en la inversión estándar adicional que corresponda al mismo y en cualquier otra inversión que la Dirección General de la Energía apruebe desde la fecha de su entrada en explotación.

3. El valor actualizado neto estándar para cada año de explotación se obtendrá por diferencia entre el valor actualizado bruto estándar y el fondo de amortización actualizado correspondiente al año anterior.

4. El Ministro de Industria y Energía establecerá por Orden, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a final de cada año los valores estándares brutos y netos de las nuevas instalaciones complejas especializadas de generación que hayan entrado en explotación durante el ejercicio.

Art. 6.º Los costes de operación y mantenimiento derivados de la generación de energía eléctrica se computarán a partir de un estándar establecido para cada tipo de instalación de generación.

Art. 7.º 1. Los costes de combustible e intercambio de energía a que se refiere el artículo 4.º, c), se integran por los estimados como necesarios para la cobertura de la demanda prevista por el Ministerio de Industria y Energía, más el coste financiero de los «stocks» de combustibles aprobados para cada ejercicio, así como por el coste o ingreso derivado del intercambio de energía con el exterior del sistema.

2. La determinación de los costes de combustibles se realizará sobre la base de parámetros estándar representativos del funcionamiento de los correspondientes equipos de generación.

Art. 8.º Los costes a los que se refiere el artículo 3.3 de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional, vendrán determinados por el precio al que el mismo precepto se refiere.

Art. 9.º 1. Los costes de distribución se determinarán estandarizando éstos por conceptos tales como unidad de potencia contratada, unidad de energía que se prevea suministrar, número de abonados y niveles de tensión, de modo que sea posible la recuperación del valor estándar de las inversiones realizadas en activos de distribución y se atiendan los costes de explotación y los de gestión comercial.

2. El Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará los costes estándares de distribución así como el procedimiento para la actualización anual de estos costes.

Art. 10. Los costes de estructura se estandarizarán en función de conceptos tales como el volumen y estructura de mercado y la disponibilidad de equipos y el de capital circulante en función del período medio de cobro.

Art. 11. 1. Tendrán la consideración de costes externos los derivados del programa de investigación y desarrollo tecnológico electrotécnico, los derivados de la financiación del «stock» básico de uranio y de la segunda parte del ciclo de combustible nuclear y la consideración de coste contingente el que se deriva de los activos en moratoria nuclear. Para el cálculo de estos costes se estará a las disposiciones que actualmente los regulan.

2. La Dirección General de la Energía, a efectos de determinación del coste computable en la tarifa eléctrica de dichos activos en moratoria, dictará las disposiciones oportunas definitivas del cálculo de la deuda reconocida correspondiente a los mismos.

CAPITULO III

Corrección de desviaciones

Art. 12. 1. La corrección de desviaciones a que se refiere el artículo 2.º de este Real Decreto consistirá en un porcentaje de la diferencia entre el ingreso previsto y el ingreso revisado del sector, siempre que esta diferencia responda a desviaciones en parámetros identificables y no obedezca a desviaciones en la hidraulicidad.

2. El ingreso revisado será el que resulte de corregir los valores, al final del período considerado, del conjunto relevante de parámetros previstos que no tienen carácter estándar.

3. La corrección de desviaciones será considerada en los ejercicios inmediatamente posteriores a no ser que, por las características de estas desviaciones, sea conveniente su consideración en el ejercicio en que se produzcan.

4. El procedimiento de corrección de desviaciones será objeto de regulación por Orden del Ministro de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

CAPITULO IV

Amortizaciones y retribución

Art. 13. La amortización y la retribución que integran el coste estándar de las instalaciones complejas especializadas de generación a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto, se calcularán de forma que el valor estándar de las inversiones en ellas realizadas se recupere a lo largo de la vida útil de dichas instalaciones.

Art. 14. El período de vida útil y el procedimiento de cálculo de la amortización de los diferentes activos a efectos de la determinación de la tarifa eléctrica se establecerán por Orden del Ministro de Industria y Energía.

Art. 15. 1. La retribución resulta de la aplicación al valor actualizado neto estándar de cada activo definido en el artículo 5.º, de una tasa de retribución anual prevista.

2. La tasa de retribución se calculará sobre la base de un tipo de interés monetario, que sea un indicador adecuado a la previsión de los precios en los mercados de capitales en los que se desenvuelve el sector y del coste de oportunidad de los fondos invertidos en el sector eléctrico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El precio de la energía eléctrica que las Empresas no integradas en el sistema integrado de facturación de energía eléctrica suministren a usuarios finales estará sujeto a autorización administrativa y su cálculo podrá realizarse con independencia de las disposiciones del presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para que el cómputo de los costes estándares de las instalaciones complejas especializadas de generación, objeto de las operaciones de intercambio de activos previstas en la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional, se realice teniendo en cuenta las características de dichas operaciones.

Tercera.—Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para contabilizar la periodificación de ingresos y gastos que resulte procedente de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto, y todo ello en el marco del plan de contabilidad que aplican las Empresas eléctricas, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de abril de 1977.

Los criterios de periodificación de ingresos y gastos establecidos en este Real Decreto podrán utilizarse durante su plazo de

aplicación, a efectos fiscales, por las Empresas eléctricas que se acojan a lo dispuesto en el mismo.

Cuarta.—El Ministro de Industria y Energía, a efectos de la elaboración de la propuesta de modificación de las tarifas eléctricas, establecerá por Orden, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, antes del 31 de diciembre de 1987:

1. Los valores estándares brutos y netos de las instalaciones complejas especializadas de generación, que hayan entrado en explotación con anterioridad al 1 de enero de 1987 y su procedimiento de actualización.

2. Los costes estándares de operación y mantenimiento derivados de la generación de energía eléctrica y su procedimiento de actualización.

3. Los costes de estructura y del capital circulante y su procedimiento de actualización.

Quinta.—El coste total considerado en el presente Real Decreto será afectado por todos aquellos ingresos recogidos en otras disposiciones y por aquellos otros ingresos o disminuciones de coste que estén relacionados con los contemplados en este Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de julio de 1984, modificada por la Orden del mismo Ministerio de 13 de febrero de 1987, continuará en vigor en tanto no se produzca la modificación ordenada en el artículo 3.º, 2, de este Real Decreto.

Segunda.—A efectos de la propuesta de elaboración del cálculo de las tarifas eléctricas para el año 1988, los costes estándares de distribución a que se refiere el artículo 9.º comprenderán los costes de inversión realizados en activos de esta naturaleza y otros costes de explotación realizados a 31 de diciembre de 1984, en cómputo anual, a los que se añadirán los costes estándares correspondientes a inversiones efectuadas con posterioridad a dicha fecha y los de gestión comercial.

Tercera.—En tanto no se establezcan los sistemas de estandarización de costes de los suministros extrapeninsulares, éstos serán determinados por el Ministerio de Industria y Energía y se integrarán en el coste total del sistema de acuerdo con el capítulo II del presente Real Decreto, a efectos de la fijación de la tarifa eléctrica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

27869 REAL DECRETO 1536/1987, de 6 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD). (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Real Decreto 1536/1987, de 6 de noviembre. (Continuación.)